

LEY 19.891

CREA EL CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES
Y EL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO CULTURAL Y LAS ARTES

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"TÍTULO I

DEL CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES

Párrafo 1°

Naturaleza, Funciones y Organos

Artículo 1°.- Créase el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en adelante, también, "el Consejo", como un servicio público autónomo, descentralizado y territorialmente desconcentrado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará directamente con el Presidente de la República. Sin perjuicio de esta relación, todos aquellos actos administrativos del Consejo en los que, según las leyes, se exija la intervención de un Ministerio, deberán realizarse a través del Ministerio de Educación.

Artículo 2°.- El Consejo tiene por objeto apoyar el desarrollo de las artes y la difusión de la cultura, contribuir a conservar, incrementar y poner al alcance de las personas el patrimonio cultural de la Nación y promover la participación de éstas en la vida cultural del país.

En el cumplimiento de sus funciones y en el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo deberá observar como principio básico la búsqueda de un desarrollo cultural armónico y equitativo entre las regiones, provincias y comunas del país. En especial, velará por la aplicación de dicho principio en lo referente a la distribución de los recursos públicos destinados a la cultura.

Su domicilio y sede será la ciudad de Valparaíso, y constituirá Consejos Regionales en el territorio nacional.

Artículo 3°.- Son funciones del Consejo:

1) Estudiar, adoptar, poner en ejecución, evaluar y renovar políticas culturales, así como planes y programas del mismo carácter, con el fin de dar cumplimiento a su objeto de apoyar el desarrollo de la cultura y las artes, y de conservar, incrementar y difundir el patrimonio cultural de la Nación y de promover la participación de las personas en la vida cultural del país;

2) Ejecutar y promover la ejecución de estudios e investigaciones acerca de la actividad cultural y artística del país, así como sobre el patrimonio cultural de éste;

3) Apoyar la participación cultural y la creación y difusión artística, tanto a nivel de las personas como de las organizaciones que éstas forman y de la colectividad nacional

toda, de modo que encuentren espacios de expresión en el barrio, la comuna, la ciudad, la región y el país, de acuerdo con las iniciativas y preferencias de quienes habiten esos mismos espacios;

4) Facilitar el acceso a las manifestaciones culturales y a las expresiones artísticas, al patrimonio cultural del país y al uso de las tecnologías que concierne a la producción, reproducción y difusión de objetos culturales;

5) Establecer una vinculación permanente con el sistema educativo formal en todos sus niveles, coordinándose para ello con el Ministerio de Educación, con el fin de dar suficiente expresión a los componentes culturales y artísticos en los planes y programas de estudio y en la labor pedagógica y formativa de los docentes y establecimientos educativos;

6) Fomentar el desarrollo de capacidades de gestión cultural en los ámbitos internacional, nacional, regional y local;

7) Impulsar la construcción, ampliación y habilitación de infraestructura y equipamiento para el desarrollo de las actividades culturales, artísticas y patrimoniales del país, y promover la capacidad de gestión asociada a esa infraestructura;

8) Proponer medidas para el desarrollo de las industrias culturales y la colocación de sus productos tanto en el mercado interno como externo;

9) Establecer vínculos de coordinación y colaboración con todas las reparticiones públicas que, sin formar parte del Consejo ni relacionarse directamente con éste, cumplan también funciones en el ámbito de la cultura;

10) Desarrollar la cooperación, asesoría técnica e interlocución con corporaciones, fundaciones y demás organizaciones privadas cuyos objetivos se relacionen con las funciones del Consejo; y celebrar con ellas convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común;

11) Diseñar políticas culturales a ser aplicadas en el ámbito internacional, y explorar, establecer y desarrollar vínculos y convenios internacionales en materia cultural, para todo lo cual deberá coordinarse con el Ministerio de Relaciones Exteriores;

12) Desarrollar y operar un sistema nacional y regional de información cultural de carácter público.

Para la operación del sistema nacional y regional de información cultural a que hace referencia este numeral, el Consejo podrá crear un banco de datos personales de aquellos señalados en la ley Nº 19.628;

13) Administrar el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes de que trata el Título II de la presente ley;

14) Administrar el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, creado en la ley Nº 19.227;

15) Hacer cumplir todas las acciones, los acuerdos y las obligaciones que le corresponden al Comité Calificador de Donaciones Privadas, contemplado en la ley N° 18.985;

16) Proponer la adquisición para el Fisco de bienes inmuebles de carácter patrimonial cultural por parte del Ministerio de Bienes Nacionales, y

17) Coordinar a los organismos a que se refiere el artículo 36.

Artículo 4°.- Son órganos del Consejo: el Directorio, el Presidente, el Subdirector Nacional, el Comité Consultivo Nacional, los Comités Consultivos Regionales y los Consejos Regionales.

Párrafo 2° Del Directorio

Artículo 5°.- La Dirección Superior del Consejo corresponderá a un Directorio integrado por:

1) El Presidente del Consejo, quien tendrá el rango de Ministro de Estado y será el jefe superior del servicio;

2) El Ministro de Educación;

3) El Ministro de Relaciones Exteriores;

4) Tres personalidades de la cultura que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en distintas actividades, tales como creación artística, patrimonio, industrias culturales y gestión cultural. Estas personalidades deberán ser representativas de tales actividades, aunque no tendrán el carácter de representantes de las mismas.

Serán designadas por el Presidente de la República a propuesta de las organizaciones culturales del país, que posean personalidad jurídica vigente de conformidad a la ley. Un reglamento determinará el procedimiento a través del cual se harán efectivas tales designaciones, para lo cual deberá existir un Registro Nacional de dichas organizaciones;

5) Dos personalidades de la cultura que reúnan las mismas condiciones señaladas en el numeral 4 precedente, las que serán designadas a través de similar procedimiento y con acuerdo del Senado;

6) Dos académicos del área de la creación artística, del patrimonio o de la gestión cultural, designados uno por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas y otro por los Rectores de las universidades privadas autónomas. Un reglamento señalará el procedimiento para efectuar dichas designaciones, y

7) Un galardonado con el Premio Nacional, elegido por quienes hayan recibido esa distinción. Un reglamento determinará el procedimiento a través del cual se hará efectiva esta designación.

Los Ministros, a que se refieren los números 2 y 3 de este artículo, podrán delegar su participación en representantes permanentes, sin perjuicio de reasumir cuando lo estimen conveniente.

Las personas a que se refieren los números 4, 5, 6 y 7 de este artículo, durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designadas para un nuevo período consecutivo por una sola vez.

Artículo 6°.- Corresponderán al Directorio las siguientes atribuciones:

1) Cumplir y hacer cumplir las funciones enunciadas en el artículo 3°;

2) Aprobar anualmente el plan de trabajo del Consejo, así como la memoria y el balance del año anterior, y conocer el anteproyecto de presupuesto.

La memoria anual del Consejo será pública. El Directorio publicará un resumen de su contenido y un balance consolidado en un medio escrito de circulación nacional, sin perjuicio de otras medidas que considere necesarias para darles suficiente difusión en todo el país.

Será responsabilidad del Presidente del Consejo organizar anualmente una cuenta pública del mismo, con el fin de recibir de las personas e instituciones de la sociedad civil observaciones y propuestas sobre su marcha institucional;

3) Proponer al Presidente de la República los proyectos de ley y actos administrativos que crea necesarios para la debida aplicación de políticas culturales y para el desarrollo de la cultura, la creación y difusión artísticas y la conservación del patrimonio cultural;

4) Resolver la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes a que se refiere el Título II de la presente ley, y

5) Designar a las personas que integrarán los Comités de Especialistas, la Comisión de Becas y los jurados que deban intervenir en la selección y adjudicación de recursos a proyectos que concursen al Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, quienes deberán contar con una destacada trayectoria en la contribución a la cultura nacional o regional.

Los jurados que se designen conforme al número 5) precedente, deberán estar integrados, a lo menos, por un 50% de personas provenientes de regiones diferentes de la Región Metropolitana.

Artículo 7°.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio, el quórum para sesionar y para adoptar acuerdos, los procedimientos para decidir en caso de empate

y, en general, aquellas normas que permitan una gestión flexible, eficaz y eficiente, serán definidas en un reglamento interno que dictará el propio Directorio.

Artículo 8°.- El Presidente del Consejo será designado por el Presidente de la República, presidirá también el Directorio y responderá directamente ante el Presidente de la República de la gestión del Consejo.

En caso de ausencia del Presidente, será subrogado por el Subdirector Nacional o por el funcionario que corresponda según la estructura orgánica del Consejo.

Artículo 9°.- Corresponderá al Presidente del Consejo:

- 1) Velar por el cumplimiento de los acuerdos y/o instrucciones del Directorio y proponer a éste el programa anual de trabajo del servicio;
- 2) Representar judicial y extrajudicialmente al servicio, así como ejercer su representación internacional;
- 3) Delegar en funcionarios de la institución, las funciones y atribuciones que estime conveniente;

4) Conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses del Consejo, salvo aquellas materias que la ley reserve al Directorio, pudiendo al efecto ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos del servicio, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado;

5) Informar periódicamente al Directorio de la marcha de la institución y del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones;

6) Crear y presidir, previa autorización del Directorio, comisiones y subcomisiones, para desarrollar los estudios que se requieran, integradas por representantes de ministerios, servicios y demás organismos públicos competentes, debiendo incorporar en ellas, personas representativas de la sociedad civil, y

7) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.

En el cumplimiento de sus funciones, el Presidente podrá requerir de los ministerios, servicios y organismos de la administración del Estado la información y antecedentes que sean necesarios.

Del Subdirector Nacional

Párrafo 3º

Artículo 10.- Habrá un Subdirector Nacional que supervisará las unidades administrativas del servicio, sobre la base de los objetivos y las políticas que fije el Directorio y de las instrucciones del Presidente del Consejo.

El Subdirector Nacional será de la exclusiva confianza del Presidente del Consejo.

Artículo 11.- Corresponderá al Subdirector Nacional:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que le imparta el Presidente del Consejo y realizar los actos que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;
- 2) Colaborar con el Presidente del Consejo en la preparación del plan anual de trabajo, del anteproyecto de presupuesto y de toda otra materia que deba ser sometida a la consideración del Directorio;

- 3) Gestionar administrativamente el servicio, sujetándose a las instrucciones que le imparta el Presidente del Consejo, y

- 4) Adoptar todas las providencias y medidas que sean necesarias para el funcionamiento del Directorio y desempeñarse como secretario y ministro de fe del mismo.

Párrafo 4º

Del Comité Consultivo Nacional

Artículo 12.- Existirá un Comité Consultivo ad honorem que tendrá por objeto asesorar al Directorio en lo relativo a políticas culturales, plan anual de trabajo, y preparación de proyectos de ley y actos administrativos concernientes a la cultura.

Del mismo modo, el Comité podrá hacer sugerencias sobre la marcha general del servicio y emitir opinión sobre cualquier otra materia en que sea consultado por el Directorio o por su Presidente. En especial, el Comité hará propuestas sobre la enseñanza y práctica de las disciplinas artísticas y la educación acerca del patrimonio cultural tangible e intangible, con el fin de promover el vínculo a que se refiere el número 5) del artículo 3º, y sobre la difusión nacional e internacional de la creación artística y del patrimonio cultural chilenos.

El Comité elegirá su presidente y a sus reuniones concurrirá también el Subdirector Nacional, quien será su secretario. Estará integrado por quince personas de reconocida trayectoria y experiencia en las distintas áreas de la creación artística, el patrimonio cultural, la actividad académica y la gestión cultural.

Siete de dichas personas proveerán de la creación artística, concretamente de cada uno de los ámbitos de las artes musicales, artes visuales, artes

audiovisuales, teatro, danza, literatura y artes populares; dos provenirán del ámbito del patrimonio cultural; dos representarán las culturas indígenas, y cuatro provenirán de las universidades, las industrias culturales, la gestión de corporaciones y fundaciones de derecho privado y la empresa privada.

Los integrantes del Comité serán designados por el Directorio a propuesta de las correspondientes organizaciones o instituciones que posean personalidad jurídica vigente, en conformidad a la ley, en la forma que determine el reglamento, y durarán dos años en sus funciones, no pudiendo ser designados para un nuevo periodo consecutivo.

En las reuniones del Comité podrá participar también el directivo superior de los organismos que se señalan en el artículo 36 de esta ley.

Artículo 13.- El Comité Consultivo Nacional y los Comités Consultivos Regionales, en su caso, propondrán especialistas, jurados e integrantes de la Comisión de Becas que deban intervenir en la evaluación y selección de proyectos y adjudicación de recursos de las líneas de funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes.

Artículo 14.- A los integrantes del Comité no les serán aplicables las normas que rigen a los funcionarios públicos, salvo en materia civil y penal.

Ningún integrante podrá tomar parte en la discusión de asuntos en que el o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad estén interesados. Se entiende que existe dicho interés cuando su resolución afecte moral o pecuniariamente a las personas referidas.

Artículo 15.- El Subdirector Nacional citará a reunión del Comité Consultivo a lo menos 5 veces en el año. Los acuerdos del Comité se adoptarán por la mayoría de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o el de quien lo reemplace.

Párrafo 5°

De los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes

Artículo 16.- El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes se desconcentrará territorialmente a través de los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes.

Los Consejos Regionales tendrán su domicilio en la respectiva capital regional o en alguna capital provincial.

Artículo 17.- Los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes estarán integrados por:

1) El Director Regional, que será nombrado por el Presidente del Consejo, de una tema que le propondrá el Intendente respectivo, y a quien corresponderá presidir el Consejo Regional;

- 2) El Secretario Regional Ministerial de Educación;
- 3) Una personalidad representativa de las actividades culturales de las comunas, propuesta por los Alcaldes de la Región, designada por el Intendente, y
- 4) Cuatro personalidades regionales de la cultura, designadas por el Directorio Nacional, de una nómina de diez personas elaborada por el Intendente, a propuesta de las organizaciones culturales de las provincias de la región respectiva, que posean personalidad jurídica vigente. Un reglamento determinará el procedimiento mediante el cual se harán efectivas las designaciones, debiendo existir un Registro Regional de dichas organizaciones.

Dichas personalidades durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designadas para un nuevo período consecutivo por una sola vez.

Artículo 18.- Corresponderá a los Consejos Regionales:

- 1) Cumplir las funciones del Consejo Nacional en el ámbito regional y coordinar, en dicho ámbito, las políticas nacionales sobre el desarrollo de la cultura y las artes;
- 2) Estudiar, adoptar, ejecutar y renovar políticas culturales en el ámbito regional e interregional, en el marco de las políticas nacionales que se hubieran establecido, y participar en el examen, adopción, evaluación y renovación de esas políticas nacionales;
- 3) Aprobar anualmente el plan de trabajo regional;

- 4) Velar en el ámbito regional por la coordinación y cooperación en materias culturales entre distintos ministerios, organismos y servicios públicos regionales y municipios y entre ellos y las corporaciones, fundaciones y otras organizaciones privadas que cumplan funciones en esas mismas materias;

- 5) Velar por la coordinación y colaboración entre los organismos y organizaciones mencionadas en el número anterior y las universidades de la respectiva región;

- 6) Asignar los recursos regionales del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes;

- 7) Fomentar la constitución y el desarrollo de entidades regionales de creación artística y cultural, de gestión y de conservación del patrimonio cultural, manteniendo un registro público de las mismas;

- 8) Colaborar con los agentes culturales regionales, públicos y privados, en las actividades de la promoción, creación, difusión, gestión y conservación de objetos culturales;

- 9) Fomentar la instalación, habilitación y funcionamiento en el ámbito regional y comunal de infraestructura cultural y de capacidad de gestión vinculada a ésta;

10) Estimular la participación y las actividades culturales de los municipios de la región, de las corporaciones municipales y de las organizaciones sociales de base, manteniendo con todas ellas vínculos permanentes de información y coordinación;

11) Impulsar la cooperación e intercambio cultural entre la Región e instancias internacionales, públicas o privadas, y

12) Ejercer las demás funciones que les encomiende la ley.

Artículo 19.- Corresponderá al Director Regional:

1) Administrar y representar al Servicio a nivel regional;

2) Ejecutar, en lo que corresponda, los acuerdos e instrucciones del Directorio, y ejecutar, asimismo, los acuerdos e instrucciones del Consejo Regional;

3) Proponer al Consejo Regional el plan de trabajo anual y preparar el proyecto de presupuesto;

4) Ejercer las funciones del artículo 11 que el Subdirector Nacional le hubiere expresamente delegado, y

5) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 20.- El Subdirector Nacional deberá reunir a lo menos dos veces al año a la totalidad de los Directores Regionales, con el fin de evaluar la desconcentración territorial del Consejo y de adoptar las medidas necesarias para hacerla efectiva y recoger las propuestas de los Consejos Regionales en la formulación de las políticas culturales nacionales y en otras materias de interés general.

Artículo 21.- En cada región habrá un Comité Consultivo Regional ad honorem, integrado por siete personas de reconocida trayectoria en el ámbito cultural de la zona. El Comité elegirá su presidente y a sus reuniones concurrirá también el Director Regional.

Los integrantes de ese Comité serán designados por el Consejo Regional respectivo, a propuesta de las correspondientes organizaciones o instituciones culturales que posean personalidad jurídica vigente y domicilio en la Región correspondiente, en conformidad a la ley, en la forma que determine el reglamento y durarán dos años en sus funciones.

Artículo 22.- Corresponderá a los Comités Consultivos Regionales:

1) Asesorar al Consejo Regional en lo relativo a políticas culturales y a

plan de trabajo anual;

2) Formular sugerencias y observaciones para la buena marcha del Servicio a nivel regional;

3) Proponer las acciones que a nivel regional sean necesarias para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 12, y

4) Pronunciarse sobre las demás materias acerca de las que el Consejo Regional o el Director Regional soliciten su parecer.

Artículo 23.- El Director Regional citará al Comité Consultivo Regional a lo menos cuatro veces en el año. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los asistentes y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 24.- El Consejo Nacional podrá nombrar Coordinadores Provinciales de Cultura, con el objeto que contribuyan en la preparación y ejecución de proyectos culturales en el ámbito territorial de que se trate y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias que se cuente.

En tales casos el Consejo Regional podrá constituir un Comité Consultivo Provincial, ad honorem.

Párrafo 6º Del Patrimonio

Artículo 25.- El Patrimonio del Consejo estará formado por:

1) Los bienes y recursos actualmente destinados a la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación y al Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno;

2) Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación;

3) Los bienes muebles e inmuebles que se transfieran al Consejo o que este adquiriera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes;

4) Las donaciones, herencias y legados que el Consejo acepte, en todo caso con beneficio de inventario;

5) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título para el cumplimiento de sus objetivos, y

6) Los recursos que pueda captar como resultado de trabajos de estudio, investigación o asistencia técnica que contrate con organismos públicos o privados.

Párrafo 7°
Del Personal

Artículo 26.- El personal del Consejo estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Públicos y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

El personal a contrata del Consejo podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Presidente del Consejo. El personal que se asigne a tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata del servicio.

Artículo 27.- Las promociones en los cargos de carrera de las plantas de Directivos, Profesionales y Técnicos se efectuarán por concurso de oposición interno a los que podrán postular los funcionarios de planta que cumplan con los requisitos correspondientes y se encuentren calificados en Lista 1, de Distinción, o en Lista 2, Buena, rigiéndose en lo que sea pertinente por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose, en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.

TÍTULO II
DEL FOMENTO DE LA CULTURA, LAS ARTES Y EL PATRIMONIO CULTURAL

Párrafo 1°
Del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes

Artículo 28.- Créase el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, en adelante "el Fondo", que será administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes con el objeto de financiar, total o parcialmente, proyectos, programas, actividades y medidas de fomento, ejecución, difusión y conservación de las artes y el patrimonio cultural en sus diversas modalidades y manifestaciones, con exclusión de aquellas materias cubiertas por la ley N° 19.227, de Fomento del Libro y la Lectura.

Los recursos del Fondo se asignarán a proyectos seleccionados mediante concurso público.

Artículo 29.- El Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes estará constituido, en especial por:

1) Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación;

2) Las donaciones, herencias o legados que se hagan al Consejo, con la precisa finalidad de incrementar los recursos del Fondo;

3) Los aportes que reciba de la cooperación internacional para el cumplimiento de sus objetivos, y

4) Los recursos que reciba el Fondo por cualquier otro concepto.

Artículo 30.- El Fondo se desglosará, a lo menos, en las siguientes líneas específicas de funcionamiento:

1) Fomento de las Artes.

Destinada a financiar proyectos de creación, producción y difusión artística en música, teatro, danza, artes visuales y audiovisuales y otras disciplinas artísticas. Los recursos se otorgarán mediante concurso público y los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados.

2) Desarrollo Cultural Regional.

Destinada a financiar proyectos de difusión y formación artística, de rescate y difusión de manifestaciones culturales tradicionales y locales, de eventos y programas culturales. Los recursos serán otorgados mediante concurso público. Los proyectos serán evaluados por un Comité de Especialistas. A partir de los resultados de tal evaluación, los proyectos serán seleccionados por un Jurado.

3) Conservación y Difusión del Patrimonio Cultural.

Destinada a financiar proyectos de conservación, recuperación y difusión de bienes patrimoniales intangibles y tangibles, muebles e inmuebles, protegidos por la ley Nº 17.288. Los recursos se otorgarán mediante concurso público. Los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados.

4) Desarrollo de las Culturas Indígenas.

Destinada a financiar proyectos de investigación, rescate, preservación y difusión de las distintas culturas indígenas del país.

Los recursos se otorgarán mediante concurso público. Los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados. La reglamentación de dichos concursos será establecida por el Directorio, oyendo previamente a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

5) Desarrollo de Infraestructura Cultural.

Destinado a financiar proyectos de construcción, reparación, adecuación y equipamiento de infraestructura cultural. Se otorgarán los recursos mediante concurso público. Los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados.

6) Becas y Pasantías.

Destinada a financiar proyectos de personas naturales del ámbito de la formación artística, la creación cultural y la gestión cultural, cuyo objetivo sea capacitar, perfeccionar o especializar a tales personas en instituciones nacionales o extranjeras de reconocido prestigio.

Los recursos se asignarán mediante postulaciones cuya evaluación y selección estará a cargo de una Comisión de Becas.

En los proyectos financiados por el Fondo, salvo los relativos a becas y pasantías reservados a personas naturales, podrán participar personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado.

Artículo 31.- Un reglamento, aprobado por decreto supremo del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, y deberá incluir, entre otras normas, lo relativo a la asignación de recursos en las 6 líneas indicadas en el artículo anterior, las normas de evaluación, elegibilidad, selección, rangos de financiamiento, viabilidad técnica y financiera, impacto social y cultural, la forma de selección y designación de los Comités de Especialistas para la evaluación de los proyectos presentados al Fondo, y los compromisos y garantías de resguardo para el Fisco.

El reglamento determinará, además, las fechas y plazos de convocatoria a concursos, información pública y demás disposiciones que aseguren un amplio conocimiento de la ciudadanía sobre su realización y resultados. Asimismo deberá determinar la forma en que se informará fundadamente acerca de los resultados a todos los postulantes.

El reglamento deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 32.- El Consejo deberá publicar en un medio escrito de circulación nacional y en otro de circulación regional, respectivamente, la nómina de los beneficiarios del Fondo, con indicación de los montos asignados y tipos de proyectos.

Artículo 33.- Los criterios de evaluación de los proyectos que establezca el reglamento deberán incluir, a lo menos, la calidad de la propuesta, el impacto y proyección artístico y cultural del proyecto, y los aportes privados, cuando corresponda.

Las bases de cada concurso determinarán los ponderadores de evaluación de cada uno de los criterios.

Artículo 34.- La selección de los proyectos que se propongan tanto a nivel regional como nacional deberá efectuarse mediante concursos públicos, postulaciones, licitaciones u otras modalidades, que se sujetarán a las bases generales establecidas en las disposiciones precedentes y en el respectivo reglamento.

Las asignaciones se efectuarán mediante la celebración de un convenio en el que deberá consignarse su destino, las condiciones de su empleo y su fiscalización.

Artículo 35.- La Ley de Presupuestos del sector público determinará, cada año, los recursos que se destinarán al Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes.

En dicha ley se efectuará, anualmente, la distribución de los recursos del Fondo, propiciando un desarrollo cultural armónico y equitativo entre las Regiones.

TÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36.- Los siguientes organismos serán coordinados por el Consejo en lo concerniente a sus políticas, planes, programas y acciones:

1) La Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, contemplada en el decreto con fuerza de ley N° 5.200, de 1929, y sus modificaciones, y

2) El Consejo de Monumentos Nacionales, contemplado en la ley N° 17.288 y sus modificaciones complementarias.

Artículo 37.- Agrégase al artículo 2° de la ley N° 17.288, la siguiente letra t), nueva:

"t) Un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes."

Artículo 38.- Modifícase la ley N° 19.227, en los términos que a continuación se indica:

1) En el inciso segundo del artículo 1°, sustitúyese la frase "El Ministerio de Educación", por "El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes".

2) En el inciso primero del artículo 3°, sustitúyese la frase "Ministerio de Educación por medio de la División de Extensión Cultural", por "Consejo Nacional de la Cultura y las Artes".

3) En el artículo 5°:

a) Sustitúyese la letra a), por la siguiente:

"a) El Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, o su representante, quien lo presidirá;"

b) Agrégase, como letra c) la siguiente, pasando los demás literales a ordenarse correlativamente:

"c) Un representante del Ministro de Educación;"

c) En el inciso cuarto, reemplázase la frase "el jefe de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación", por "un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes".

4) Reemplázase, en la letra c) del artículo 6°, la siguiente oración: "Ministro de Educación", por "Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes".

Artículo 39.- Sustitúyese, en el número 3) del artículo 1° contenido en el artículo 8°, de la ley N° 18.985, la frase "Ministro de Educación Pública", por "Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes".

Artículo 40.- Agrégase al artículo 4° de la ley N° 19.846, la siguiente letra h), nueva:

"h) Un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Autorízase al Presidente de la República para que en el plazo de 180 días de publicada esta ley, dicte un decreto con fuerza de ley mediante el cual determinará la forma y modo a través de los cuales los organismos señalados en el artículo 36, se relacionarán con el Consejo.

El domicilio del Servicio establecido en el artículo 2° no alterará los que le correspondan actualmente a los organismos que pasan a relacionarse con el Consejo.

Artículo segundo.- La División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno y la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas pasarán a conformar el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, con sus recursos y personal, cualquiera sea la calidad jurídica de este último.

Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Educación o del Ministerio Secretaría General de Gobierno, según corresponda, se determinarán los bienes muebles e inmuebles fiscales que se destinarán al funcionamiento del Consejo, los que comprenderán aquellos que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren destinados a las unidades antes mencionadas. El Subdirector Nacional requerirá de las reparticiones correspondientes las inscripciones y anotaciones que procedan, con el solo mérito de copia autorizada del decreto supremo antes mencionado.

Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, por medio de un decreto con fuerza de ley, que será expedido por intermedio del Ministerio de Educación, el que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, fije la planta de personal del Consejo Nacional de la

Cultura y las Artes, la que regirá a contar de la fecha antedicha.

La planta que se fije no podrá significar un mayor gasto, una alteración de los grados ni un incremento en el número de cargos que estén provistos en las plantas de la División de Extensión Cultural o en la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas del Ministerio de Educación y del Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno a la fecha de entrada en vigencia de la misma. La condición de encontrarse los cargos provistos será certificada por los Subsecretarios respectivos. Con todo, podrán crearse adicionalmente hasta veinte cargos directivos o de jefatura.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije.

Los funcionarios a que se refiere el inciso segundo se entenderán encasillados, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, y desde la fecha de vigencia de la planta de personal, en los cargos de la nueva planta que tengan el mismo grado de los que ejercían.

El encasillamiento no constituirá, para ningún efecto legal, término de servicio o supresión de empleos o cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral. Tampoco podrá significar pérdida del beneficio contemplado en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley Nº 338 de 1960, en relación al artículo 14 de la ley Nº 18.834.

Del mismo modo, los funcionarios conservarán el número de bienes que estuvieran percibiendo y mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

Para el solo efecto de la aplicación práctica del encasillamiento dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente del Consejo, mediante resolución, dejará constancia de la ubicación concreta que ha correspondido en las plantas a cada funcionario.

Artículo cuarto.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y traspasará a éste, desde el presupuesto de las unidades señaladas en el artículo segundo transitorio, los recursos para que cumpla sus funciones.

Artículo quinto.- Las personas contratadas sobre la base de honorarios en la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación y en el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno, podrán ser contratadas de conformidad con el artículo 9º de la ley Nº 18.834.

Las personas contratadas serán asimiladas a un grado de la Escala Única de Sueldos de la Planta correspondiente a sus funciones y requisitos, que sea equivalente o más cercano en sus montos brutos mensuales, al valor de los honorarios que se les estén pagando al momento de la contratación.

Durante el primer año de aplicación de la presente ley, las personas así contratadas deberán tener, a lo menos, tres años de permanencia ininterrumpida en dicha calidad al 31

de diciembre de 2001 y su número no podrá exceder de cincuenta. En la medida que se celebren estos contratos, la dotación máxima del Consejo se entenderá incrementada en el número de cupos correspondientes a éstos. Transcurrido el primer año, el número de estas contrataciones quedará determinado conforme a la dotación máxima que se fije para el Consejo en la Ley de Presupuestos de cada año.

Para los efectos de este artículo, no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834.

Artículo sexto.- El mayor gasto que pueda significar la creación de hasta 20 cargos directivos o de jefaturas, a que se refiere el párrafo final del inciso segundo del artículo tercero transitorio, se financiará con cargo a los presupuestos vigentes de los Ministros de Educación y Secretaría General de Gobierno, y en lo que no fuera posible, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.”

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1 del Artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 31 de julio de 2003.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Sergio Bitar Chacra, Ministro de Educación.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.- Francisco Vidal Salinas, Ministro Secretario General de gobierno.

APRUEBA REGLAMENTO PARA EL
NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL
DIRECTORIO, DEL COMITÉ CONSULTIVO
NACIONAL, DE LOS CONSEJOS REGIONALES Y
DE LOS COMITÉS CONSULTIVOS REGIONALES
DEL CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y
LAS ARTES.

SANTIAGO, 12.SEP.2003

Nº 0336

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 32 Nº 8
y 35 de la Constitución Política de la
República; ley Nº 19.891, que crea el Consejo
Nacional de la Cultura y las Artes; ley Nº
18.956 y resolución Nº 520 de 1996, de la
Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

Que, la ley Nº 19.891 que crea el
Consejo Nacional de la Cultura y las Artes
dispone que las designaciones de los
integrantes que indica del Directorio, del
Comité Consultivo Nacional, de los Consejos
Regionales y de los Comités Consultivos
Regionales deben realizarse en la forma que
determine el reglamento.

DECRETO:

Apruébase el reglamento para el
nombramiento de los integrantes del
Directorio, del Comité Consultivo Nacional, de
los Consejos Regionales y de los Comités
Consultivos Regionales del Consejo Nacional
de la Cultura y las Artes:

TÍTULO I

DEL DIRECTORIO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES

Artículo 1º.- La Dirección Superior del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes corresponderá a un Directorio.

Artículo 2º.- El Directorio está integrado por miembros por derecho propio y por miembros designados. Estos últimos durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designados para un nuevo periodo consecutivo por una sola vez.

Artículo 3º.- Son miembros por derecho propio:

- 1.- El Presidente del Consejo;
- 2.- El Ministro de Educación y
- 3.- El Ministro de Relaciones Exteriores;

Los Ministros, a que se refieren los números 2 y 3 de este artículo, podrán delegar su participación en representantes permanentes, lo que deberán informar al Presidente del Consejo, sin perjuicio de reasumir cuando lo estimen conveniente.

Artículo 4º.- Son miembros designados:

- 1.- Tres personalidades de la cultura que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en distintas actividades, tales como creación artística, patrimonio, industrias culturales y gestión cultural.
- 2.- Dos personalidades de la cultura que reúnan las mismas condiciones señaladas en el numeral anterior;
- 3.- Dos académicos del área de la creación artística, del patrimonio o de la gestión cultural;
- 4.- Un galardonado con el Premio Nacional.

Artículo 5º.- Las tres personalidades del número 1 anterior serán designadas por el Presidente de la República a propuesta de las organizaciones culturales del país, que posean personalidad jurídica vigente de conformidad a la ley y a este reglamento y estén inscritas en el Registro a que se refiere el artículo 12. Dichas personalidades deberán ser representativas de tales actividades, aunque no tengan el carácter de

representantes en las mismas. No será requisito para su postulación y designación que formen parte o sean asociados de las organizaciones o instituciones proponentes.

Las dos personalidades del número 2 del artículo anterior serán designadas por el Presidente de la República con acuerdo del Senado y se someterán al mismo procedimiento de proposición señalado en el inciso anterior.

Los dos académicos señalados en el número 3 del artículo anterior serán designados uno por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas y otro por los Rectores de las universidades privadas autónomas.

El galardonado con el Premio Nacional del número 4 de artículo anterior será elegido por quienes hayan recibido esa distinción.

Artículo 6°.- Para los efectos de proceder al nombramiento de los consejeros indicados de los números 1 y 2 del artículo 4° el Presidente del Consejo, en el mes de noviembre del año en que corresponda su designación, invitará a las instituciones culturales del país, a través de los medios de comunicación con cobertura nacional, a proponer las personas que integrarán el Directorio.

Artículo 7°.- La proposición a que se refiere el artículo anterior deberá consignar el nombre y domicilio de la entidad, sus estatutos, certificado de personalidad jurídica vigente, número de afiliados, inscripción en el Registro Nacional a que se refiere el artículo 12 y el currículo y aceptación del postulado.

Artículo 8°.- Todas las propuestas se remitirán el Presidente del Consejo para que éste informe de ellas al Presidente de la República, quien, de entre todas las personas propuestas, designará a los consejeros del número 1 del artículo 4° y propondrá al Senado a los señalados en el número 2 del referido artículo. En caso que el Senado rechace la propuesta del Presidente de la República, éste enviará una nueva proposición y así sucesivamente.

Artículo 9°.- Cuando algún consejero de los mencionados en el artículo anterior, se viere impedido o renunciare a ejercer su cargo en forma definitiva, el Presidente de la República designará un nuevo integrante según el procedimiento indicado precedentemente, el que durará en sus funciones por el período que restare para el cual fue nombrado su antecesor.

Artículo 10°.- Para la designación de los dos académicos señalados en el número 3 del artículo 4°, el Presidente del Consejo solicitará, en el mes de noviembre del año en que corresponda su designación, al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas y a los Rectores de las universidades privadas autónomas la respectiva designación de un académico del área de la creación artística, del patrimonio o de la gestión cultural.

Los rectores antes mencionados tendrán el plazo de treinta días, contado desde la recepción de la solicitud, para designar a dichos académicos, decisión que deberán comunicar al Presidente del Consejo.

Artículo 11°.- Para la designación del consejero galardonado con un Premio Nacional, el Presidente del Consejo, en el mes de noviembre del año en que corresponda su designación, publicará un aviso en un diario de circulación nacional convocando a los que hubieren obtenido un premio nacional a una sesión de elección, para un día y hora que se indique al efecto.

La elección se realizará con las personas que asistan, certificando este hecho el Subdirector Nacional del Consejo.

La designación recaerá en el galardonado que obtenga la mayoría absoluta de los votos. En caso que ninguno de ellos obtenga tal mayoría, se procederá a efectuar una nueva votación con los dos que obtuvieren las más altas votaciones. En caso de empate, esta última votación se repetirá al día siguiente, con los que asistan.

Artículo 12°.- Existirá un Registro Nacional que llevará el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes en el que se inscribirán las organizaciones culturales que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1.- Personalidad jurídica otorgada para todo el territorio nacional.
- 2.- Que en sus estatutos contemplen objetivos de naturaleza cultural en una, a lo menos, de las siguientes actividades: creación artística, patrimonio cultural tangible o intangible, industrias culturales o gestión cultural.

Artículo 13°.- Las organizaciones culturales, para solicitar la inscripción en el Registro Nacional del artículo anterior, deberán acompañar los siguientes antecedentes:

- 1.- Certificado de personalidad jurídica vigente.
- 2.- Estatutos de la entidad y sus modificaciones, cuando las hubiere.

3.- Identificación de directiva vigente.

4.- Domicilio de la entidad.

5.- Número de afiliados.

6.- Informe o memoria de las actividades culturales realizadas durante el año inmediatamente anterior, si procediere según su fecha de constitución.

Artículo 14.- Para presentar postulaciones de personalidades de la cultura que integren el Directorio, las organizaciones respectivas deberán estar inscritas en el Registro del artículo 12°.

Artículo 15.- El Registro y los antecedentes a que se refieren los artículos anteriores serán públicos.

TÍTULO II

DEL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL

Artículo 16.- El Comité Consultivo Nacional tiene por tarea fundamental asesorar al Directorio en lo relativo a las políticas culturales, planes de trabajo y preparación de proyectos de ley y actos administrativos concernientes a la cultura.

Artículo 17.- El Comité estará integrado por quince personas de reconocida trayectoria y experiencia en las áreas de la creación artística, el patrimonio cultural, la actividad académica y la gestión cultural.

Del área de la creación artística proveerán siete personas, una de cada uno de los siguientes ámbitos: artes musicales; artes visuales; artes audiovisuales; teatro; danza; literatura; y artes populares.

Del área del patrimonio cultural proveerán dos personas.

Del área de las culturas indígenas proveerán dos personas.

Cuatro personas proveerán de los siguientes ámbitos, una por cada uno de ellos: universidades; industrias culturales; gestión de corporaciones y fundaciones de derecho privado; y empresa privada.

Artículo 18°.- Los integrantes del Comité Consultivo Nacional serán designados por el Directorio, a propuesta de las organizaciones o instituciones que posean personalidad jurídica vigente y en cuyos estatutos o instrumento constitutivo se señale como uno de sus objetivos aquellos que estén vinculados al área que representarán.

Artículo 19°.- Para los efectos de proceder a la designación de los integrantes de este Comité, el Presidente del Consejo invitará, en el mes de noviembre del año que corresponda a su designación, a las instituciones y organizaciones culturales del país, a través de los medios de comunicación con cobertura nacional, a proponer las personas que integrarán dicho Comité.

Artículo 20°.- Las instituciones y organizaciones culturales que propongan integrantes al Comité deberán acompañar a su postulación sus estatutos, el certificado de vigencia de la persona jurídica, el currículo y aceptación del postulado.

El Directorio dará amplia difusión a estas designaciones.

Artículo 21°.- Cuando algún consejero de los mencionados en los artículos anteriores se viere impedido o renunciare a ejercer su cargo en forma definitiva, el Directorio designará un nuevo integrante, según el procedimiento indicado precedentemente, el que durará en sus funciones por el período que restare para el cual fue nombrado su antecesor.

TÍTULO III

DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE LA CULTURA Y LAS ARTES

Artículo 22°.- El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes se desconcentrará territorialmente a través de los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes.

Los Consejos Regionales tendrán su domicilio en la respectiva capital regional o en alguna capital provincial, según lo determine el respectivo Consejo.

Artículo 23°.- Los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes estarán integrados por:

- 1.- El Director Regional, quien lo presidirá.
- 2.- El Secretario Regional Ministerial de Educación.

3.- Una personalidad representativa de las actividades culturales de las comunas.

4.- Cuatro personalidades regionales de la cultura.

Las personalidades señaladas en los números 3 y 4 durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designadas para un nuevo período consecutivo por una sola vez.

Artículo 24°.- La personalidad representativa de las actividades culturales de las comunas será designada por el Intendente a propuesta de los Alcaldes de la Región.

Para estos efectos, los Directores Regionales publicarán, dentro del mes de noviembre del año en que corresponda a la designación, un aviso en un diario de circulación regional invitando a las instituciones y organizaciones culturales de las comunas que conforman la respectiva región a proponer, dentro de los treinta días siguientes a esa publicación, a las personalidades que integrarán dicho Consejo.

Transcurrido el plazo anterior, el Director Regional convocará a los Alcaldes de la Región respectiva a una sesión de elección, para un día y hora que se indique al efecto, acompañando la nómina de las proposiciones que cumplan con los requisitos.

La elección se realizará con los Alcaldes que asistan, certificando este hecho el Director Regional.

La designación recaerá en la personalidad que obtenga la mayoría absoluta de los votos. En caso que ninguno de ellos obtenga tal mayoría, se procederá a efectuar una nueva votación con los dos que obtuvieren las más altas votaciones. En caso de empate, esta última votación se repetirá al día siguiente, con los que asistan.

Artículo 25°.- Las cuatro personalidades de la cultura del número 4 del artículo 23 serán designadas por el Directorio Nacional de una nómina de diez personas elaborada por el Intendente a propuesta de las organizaciones culturales de las provincias de la región respectiva que posean personalidad jurídica vigente.

Para tales efectos los Directores Regionales publicarán, dentro del mes de noviembre del año en que corresponda a la designación, un aviso en un diario de circulación regional invitando a las instituciones y organizaciones culturales de las provincias que conforman la respectiva región a proponer las personas que integrarán dicho Consejo.

Las referidas instituciones y organizaciones culturales de las provincias de la Región respectiva presentarán, dentro de los treinta días siguientes al aviso del inciso anterior, una proposición de personalidades para integrar dicho Consejo. Dicha solicitud deberá acompañar el nombre y domicilio de la entidad, sus estatutos, certificado de personalidad jurídica vigente, número de afiliados, inscripción en el Registro Regional a que se refiere el artículo 27° y el currículo y aceptación del postulado.

Las proposiciones que cumplan con los requisitos serán presentadas al Intendente respectivo, quien confeccionará una nómina con los nombres de diez de las personas propuestas. Esta proposición deberá ser presentada al Directorio Nacional dentro del plazo de quince días de vencido el plazo del artículo anterior.

Artículo 26°.- Cuando algún consejero de los mencionados en los números 3 y 4 del artículo 23 se viere impedido o renunciare a ejercer su cargo en forma definitiva, las autoridades respectivas designarán un nuevo integrante, según el procedimiento indicado en los artículos precedentes, el que durará en sus funciones por el período que restare para el cual fue nombrado su antecesor.

Artículo 27°.- Existirá un Registro Regional que llevará el Director Regional en el que se inscribirán las organizaciones culturales que cumplan con los siguientes requisitos:

1.- Personalidad jurídica otorgada para todo el territorio nacional o para el territorio regional, provincial o comunal, respectivo.
2.- Que en sus estatutos se consideren objetivos de naturaleza cultural.

Artículo 28°.- Las organizaciones culturales, para solicitar la inscripción en el Registro Regional, deberán acompañar los siguientes antecedentes:

- 1.- Certificado de personalidad jurídica vigente.
- 2.- Estatutos de la entidad y sus modificaciones, cuando las hubiere.
- 3.- Identificación de directiva vigente.
- 4.- Domicilio de la entidad.
- 5.- Número de afiliados.
- 6.- Informe o memoria de las actividades culturales realizadas durante el año inmediatamente anterior, si procediere según su fecha de constitución.

Artículo 29°.- El Registro Regional y sus antecedentes serán públicos.

TÍTULO IV

DEL COMITÉ CONSULTIVO REGIONAL

Artículo 30°.- El Comité Consultivo Regional tiene por tarea fundamental asesorar al Consejo Regional en lo relativo a las políticas culturales, plan de trabajo anual, formular sugerencias y observaciones para la buena marcha del Servicio y pronunciarse sobre las demás materias acerca de las que el Consejo Regional o el Director Regional soliciten su opinión.

Artículo 31°.- El Comité Consultivo Regional estará integrado por siete personas de reconocida trayectoria en el ámbito cultural de la zona. El Comité elegirá su presidente y a sus reuniones concurrirá también el Director Regional.

Artículo 32°.- Los integrantes del Comité Consultivo Regional serán designados por el Consejo Regional respectivo, a propuesta de las correspondiente organizaciones o instituciones culturales que posean personalidad jurídica vigente y domicilio en la región respectiva, en conformidad a la ley. Durarán dos años en sus funciones.

Artículo 33°.- Para los efectos de proceder a la designación de los integrantes de este Comité, el Director Regional respectivo invitará a las instituciones y organizaciones culturales de la región, a través de los medios de comunicación con cobertura en la región respectiva, a proponer a las personas que integrarán dicho Comité.

Artículo 34°.- Las instituciones y organizaciones culturales que propongan integrantes al Comité deberán acompañar a su postulación sus estatutos, el certificado de vigencia de la persona jurídica, currículo y aceptación del postulado.

El Director Regional dará amplia difusión a estas designaciones.

Artículo 35°.- Cuando algún consejero se viere impedido o renunciare a ejercer su cargo en forma definitiva, el Consejo Regional respectivo designará un nuevo integrante, según el procedimiento indicado en los artículos precedentes, el que durará en sus funciones por el período que restare para el cual fue nombrado su antecesor.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLIQUESE.

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

SERGIO BITAR CHACRA
Ministro de Educación